

María LÓPEZ DÍAZ y M.^a del Carmen SAAVEDRA (eds.):
Gobernar reformando. Los primeros Borbones en la España del siglo XVIII, Granada, Editorial Comares, 2023, 366 pp.,
 ISBN 978-84-1369-469-6.

Enrique Martínez Ruiz
Universidad Complutense de Madrid

De nuevo, el reformismo borbónico.

De la mano de dos reconocidas especialistas nos llega una nueva aportación al conocimiento del reformismo borbónico. Las dos son sobradamente conocidas en el área de Historia Moderna. María López Díaz, catedrática en la Universidad de Vigo, posee una larga trayectoria investigadora, desde sus primeras obras sobre el poder concejil y el señorío episcopal en la Galicia del Antiguo Régimen hasta la incidencia del reformismo borbónico en los ámbitos provinciales y locales. M.^a del Carmen Saavedra, catedrática de la Universidad de Santiago de Compostela, goza de un reconocido prestigio como especialista en Historia Militar y es autora de una variada producción historiográfica plasmada en libros y artículos, centrándose más recientemente en la transición del ejército austriaco al borbónico y en las reformas militares de Felipe V.



El resultado del encuentro, que se celebró en Ourense en el otoño de 2021, con el título *Los primeros Borbones. Poder y dinámica política*, es el volumen que nos ocupa, cuya novedad de entrada es alejarse de los grandes análisis generales del reformismo para tratar cuestiones diversas referidas a aspectos concretos, abordados desde gran variedad de disciplinas y enfoques. Distribuido en dos partes claramente diferenciadas, la primera, a cargo de María López, reúne los trabajos relativos a justicia y gobierno; la segunda, le corresponde a M.^a del Carmen Saavedra y agrupa las colaboraciones que abordan temas de guerra y hacienda.

La primera se abre con un trabajo de Jon Arrieta Alberdi, “Las Cortes Catalanas del primer Borbón y del primer Carlos III”, que tiene como eje el pactismo y las

reuniones de Cortes celebradas en Cataluña en 1701-1702 por Felipe V y en 1706 por Carlos de Habsburgo. Arrieta hace una valoración de las líneas interpretativas que considera más interesantes para referirse después al “estado de salud” del pactismo en las Cortes y a la importancia del Consejo de Aragón como asesor del monarca, si bien desde octubre de 1705 se produjo una división en los consejeros entre partidarios de uno y otro aspirante al trono, una división que condiciona la toma de decisiones contrarias a lo que había sido su trayectoria hasta entonces. La parte final del trabajo ofrece en dos valiosas tablas la comparación de los resultados de ambas Cortes. Unas conclusiones revalorizan las de 1702 y considera “revisables” los criterios de quienes valoran las de 1706 “como si las anteriores hubieran quedado absorbidas o no hubieran existido” (p. 32).

Sigue el trabajo de Manuel M.^a de Artaza Montero “La Diputación General de Galicia en la corte durante el reinado de Felipe V. Historia de un fracaso”. La parte final del título ya avanza lo que podemos considerar el resultado del planteamiento institucional que se produce con el establecimiento permanente de un diputado gallego en Madrid. El autor analiza tanto el procedimiento de nombramiento de los designados como sus actos, pero las discrepancias y rivalidades de las capitales de provincia labran el fracaso de este objetivo institucional; distingue dos periodos en el proceso: el que va de 1697 a 1704, que considera “nacimiento tardío y fracaso temprano” y el que discurre entre 1724 y 1745, que califica de “restablecimiento y el fracaso definitivo” del diputado general de Galicia en la Corte, concluyendo que “ninguno de los regidores elegidos... logró ser una auténtica voz del bien común del reino: su lealtad al respectivo Concejo de origen y la consecuente defensa de sus intereses derivó en una actuación parcial que deslegitimó el empleo” (p. 69).

María López aporta el trabajo “«Bien común» vs privilegio: la Intendencia gallega y algunos conflictos sobre la «causa pública» y exención fiscal (1719-1722)”. El escenario elegido es la ciudad de A Coruña en los años siguientes a la implantación de la Intendencia (1718) para abordar la divergencia entre los objetivos de las autoridades municipales y los intereses fiscales de ciertos órganos o corporaciones, pero no hubo “medidas de carácter general para acabar con esos privilegios personales o territoriales en aras de lograr una uniformidad fiscal” (p.77). Tras plantear la confrontación política e institucional y algunos de sus precedentes, la autora se centra en las diferentes vertientes del conflicto y en el papel de la Intendencia, para concluir que, en la práctica, la ciudad prevalece, pues “los militares, igual que los ministros y dependientes de la Real Audiencia, deberán contribuir con las cargas y obras municipales... pero esa prevalencia de la *causa pública* se sigue justificando desde una cultura de matriz sacra... y no secularizada” (pp. 115-116).

El trabajo siguiente, que firma Eduardo Cebreiros Álvarez, “Actuación de la Intendencia borbónica en la esfera municipal a partir de 1720. El caso coruñés”, mantiene el mismo escenario, desde otra perspectiva, que hemos visto en el trabajo anterior

y con el intendente Rodrigo Caballero como referente, cuyo ámbito competencial se analiza y cuya gestión en la capital resultaba compleja, toda vez que en A Coruña — donde él residía y era corregidor— residían también el Capitán General y la Real Audiencia, en un cruce institucional en el que el intendente se implicará para la solución de los problemas municipales. Eduardo Cebreiros saca dos conclusiones importantes: “Tan solo se observan problemas debido al absentismo de regidores y al incumplimiento reiterado de sus obligaciones por parte de alguno” (p. 135) y “aunque la carga tributaria era elevada el mayor conflicto venía del enriquecimiento de los arrendadores, que intermedaban entre la Corona y los súbditos, gestionando el cobro de impuestos” (p. 137).

Marta Frieria Álvarez nos da una perspectiva de contenido eminentemente jurídico, sobre la dicotomía entre una institución monárquica y el municipio, en su trabajo “El impacto de la Real Audiencia de Asturias: entre la justicia real y el gobierno local”. La implantación de la Real Audiencia en el Principado (1718) iniciaba un proceso que desembocaría en la superposición de la potestad real sobre las potestades de la constitución medieval, que confería a Asturias una singularidad, ya que los jueces recibían el nombramiento del rey, pero en Asturias los pueblos elegían a sus jueces (p. 141), oponiéndose a la Real Audiencia en defensa de su peculiaridad jurídica. La autora nos relaciona las principales alteraciones en la justicia local y pone de relieve, por un lado, el desarrollo de un nuevo concepto de la justicia y del derecho que se identifica con la autoridad real y, por otro, “la preferencia por el nombramiento de los oficios de justicia ordinaria no por los pueblos sino por las instituciones de delegación real directa, como eran las Audiencias” (p. 157).

La primera parte se cierra con el trabajo de Javier Guillamón, “El reformismo borbónico ante el régimen señorial y la incorporación (Anotaciones a Moxó y al fondo *Salvado de Incorporación*)”. Señala que “la política de incorporación fue errática, simplemente porque quería hacer compatible el reformismo de la monarquía con las costumbres y forma de gobierno tradicionales” (p. 164). Respecto a la incorporación, va a centrarse en el aspecto ideológico y descriptivo e incluye un anexo con diversas escribanías, tras concluir que hubo tres formas de afrontar la política de incorporación: la de Campomanes (“se movía en los límites del orden polisindial y los fiscales de Hacienda en la vía ejecutiva”), la de Floridablanca (“apostaba por el derecho de los pueblos y la restitución de todas las jurisdicciones enajenadas con el fin de “sujetar” a los privilegiados”) y la concepción equitativa (“acercar la justicia a lo que los vasallos se merecen... y sin quebrantar sus privilegios”), en la que se situaba la Monarquía y también Francisco Carrasco (p. 176).

La segunda parte, dedicada a cuestiones de guerra y hacienda se inicia con el trabajo de María Baudot Monroy “La marina de Felipe V. De la pérdida del control del mar a la recuperación del poder naval”, que tiene como punto de arranque el hundimiento en la bahía de Rande de los navíos pertenecientes a la flota de Galeones (1702),

que la autora considera un punto de inflexión, pues supone para España la pérdida del control marítimo y el inicio de la tutela de la marina francesa sobre la española durante la guerra de Sucesión por el trono español (1702-1713). María Baudot se centra seguidamente en los proyectos conducentes a la creación de la Real Armada y recuperar el control de las rutas navales en relación con América y los territorios perdidos en Italia. A este respecto, destaca el papel de Alberoni (1715-1719) y sus esfuerzos en fomento de la construcción naval, y la gestión de José Patiño (1720-1736) que asentó “la nueva institución naval y consiguió una extraordinaria recuperación, que permitió al rey recuperar Parma, Nápoles, Sicilia y Orán” (p. 213).

María Dolores Herrero en “Racionalización y ordenancismo en la organización de la artillería de Felipe V. Prioridades técnicas y criterios”, se ocupa de la organización de la artillería en el reinado de Felipe V, empezando por los cambios que se producen durante la guerra de Sucesión para, después, dedicar especial atención a la ordenanza de 1718, impulsora de la reforma, inspirada por el Secretario de Guerra Miguel Fernández Durán y “marcada por la reducción de calibres y homologación de criterios en la función de las piezas de artillería”, en la que la autora percibe una “vía autóctona de escasa visibilidad historiográfica hasta el momento” (pp. 220-221). Tras analizar la elaboración y contenido de la ordenanza, que crea la denominada artillería de ordenanza, destaca el inicio del intervencionismo estatal en la gestión de los establecimientos de fundición artillera, aunque persistió una “artillería de autor”, cuya boca de fuego tenía personalidad propia: mantenía elementos ornamentales tradicionales más la filiación de la pieza y la firma del fundidor.

María del Carmen Saavedra escribe sobre “De los tercios gallegos al regimiento de Galicia: un ejemplo práctico de reformismo militar (1715-1718)”, en el contexto de la reforma del ejército borbónico tras la guerra de Sucesión, surgiendo como primera evidencia que la transformación de los tercios en regimientos no puede darse por concluido en 1704, ya que en 1715 se crea el Regimiento de Galicia con dos batallones, uno de origen en los tercios gallegos creados durante el conflicto sucesorio y otro procedente de Flandes. Dado que los tercios gallegos no se convirtieron en regimientos hasta 1715, la autora considera que esta realidad “obliga a prestar atención a los cambios experimentados por el Ejército español tras la paz de Utrecht... que ha recibido escasa atención hasta la fecha” (p. 247). A continuación, pormenoriza en la formación del regimiento de Galicia y en el análisis de sus primeros componentes, sobre todo de la oficialidad —en la que hay “una elevada presencia de gallegos”—, de la que ofrece unos intereses cuadros relativos a su vida militar activa.

“*Combatir la peste de la desafección y la disidencia. El uso de la justicia extraordinaria en la frontera murciana durante la Guerra de Sucesión*” es el título elegido por Julio D. Muñoz Rodríguez para tratar unos procedimientos que se pueden incluir dentro de una “justicia extraordinaria” aplicada por Felipe V a los desafectos a su causa, como

son: el tribunal de bienes confiscados que pone en marcha el Consejo de Castilla; las comisiones judiciales contra los austracistas (las del juez Riaño —VII/1706 a I/1707— y del conde de Estella —a partir de 1707—); la actuación inquisitorial contra los disidentes y las ejecuciones públicas de los traidores por las tropas borbónicas. En relación con la lealtad a Felipe V, el autor señala dos momentos desfavorables (p. 295): el año 1706, cuando se proclama su rival en Madrid y 1710, cuando regresa triunfante a la capital, cuyas posibilidades desaparecen en las derrotas de Almansa (1707) y Brihuega y Villaviciosa (1710), que activan los mecanismos de control social de las fuerzas borbónicas.

Pegerto Saavedra Fernández, en “La lucha contra las exenciones de quintas y fiscales mediante el control de los padrones de hidalguía. El ejemplo de la provincia de Lugo”, se refiere inicialmente a la singularidad de la vieja provincia de Lugo: la elevada proporción del número de hidalgos, similar a los porcentajes alcanzados en Asturias (p. 303); muchos de tales hidalgos no eran más que labradores, pero defendían su condición por las exenciones que disfrutaban, sobre todo verse libre de las quintas. El que se tratara de una población rural y no existiese rigor en la confección de los padrones, facilitaba la intrusión en el estamento nobiliario, algo que quieren evitar el Consejo de Castilla y la Chancillería de Valladolid haciéndose con el control del reconocimiento de hidalguía mediante la realización de unos padrones (pp. 314 y ss.), sin que se lograran erradicar los criterios de las comunidades vecinales y de los tratadistas, que continuaban esgrimiendo la reputación inmemorial, la estimación y la fama pública para probar tal condición aristocrática.

Por último, Joaquim Albareda Salvadó analiza la conflictividad que se genera en torno a un impuesto, en “Contra el catastro: movilización y protestas en Cataluña a lo largo del siglo XVIII”. La implantación del catastro, que no fue un impuesto único ni equitativo, “se convirtió en una fuente de incontables abusos y de corruptelas en los municipios y por ello devino en uno de los motivos principales de las múltiples protestas contra los administradores borbónicos a lo largo del siglo”. (pp. 343). El reparto del catastro se realizó sin ningún control al haberse abolido el mecanismo de “purga de taula” o “visita” y aparecer los nuevos regidores escogidos por las autoridades borbónicas y desde 1739 obtenido el cargo mediante compra, disfrutando de libertad para repartir el impuesto, provocando numerosas denuncias contra ellos, que no prosperaban y dando origen a una conflictividad que puede ser interpretada en un doble sentido: como rechazo del absolutismo o como conflicto de clase.

Las editoras cierran el volumen con unas conclusiones sobre la variedad y novedad que aportan los trabajos reunidos, conclusiones de las que destacaría la siguiente, digna de tenerse en cuenta para el futuro de los estudios sobre el reformismo: “no hay un reformismo único. Hay reformismos por ámbitos de poder, dadas las sustanciales

diferencias existentes en las medidas tomadas y el alcance de su aplicación, los mecanismos o procedimientos empleados y los tiempos (cronologías)” (p. 359).

En suma, estamos ante un libro estimable y aconsejable por su novedad y la calidad de los trabajos en él reunidos.